

, 30 de diciembre de 1988.

Honorable Legislador
Guillermo Jiménez M.
Presidente de la Comisión de
Gobierno, Justicia y Asuntos
Constitucionales
E. S. D.

Honorable Señor Presidente:

En el día de ayer he recibido su atenta Nota S/N fechada 30 de noviembre último, en la cual somete a nuestra consideración duda surgida en relación con el Proyecto de Ley N°1, "Por la cual se concede amnistía por delitos políticos", presentado por el Honorable Legislador Jorge Rubén Rosas, respecto de "si el mismo cuenta con los requisitos establecidos por la Constitución Política, para considerarlo como Proyecto de Ley Ordinaria ya que su contenido, se inmiscuye dentro del Ambito Judicial y Penal".

Para emitir criterio respecto de la consulta en referencia, es preciso atenerse al contenido del referido proyecto y no exclusivamente al título del mismo, dado que ello es importante en orden a la clasificación del mismo en una u otra categoría de leyes.

En orden a lo anterior, es preciso señalar que en el artículo 12 se consigna una norma sobre amnistía para los sindicatos, sumariados y, en general, los implicados en los delitos allí señalados, cometidos desde el 12 de junio de 1987 hasta la fecha de promulgación de la ley.

Sin embargo, el artículo 29 dispone restablecer los derechos individuales y sociales instituidos por la Constitución Política y dejar sin efecto "las órdenes, medidas, decretos, decisiones judiciales y del Ministerio Público y las disposiciones legales y reglamentarias que afectan las libertades civiles y políticas de los panameños", lo que implica derogar o modificar algunas leyes y reglamentaciones.

El artículo 32 deja sin efecto las medidas y órdenes adoptadas en diligencias llevadas a cabo "en las sumarias o procesos que dieron motivo a la suspensión" de empresas

dedicadas a la comunicación social, radiales o escritas, y ordena devolver a sus propietarios los bienes "aprehendidos" por autoridades administrativas, judiciales o del Ministerio Público, sin condicionarlo a que tal aprehensión sea consecuencia de un delito político, de un delito común o de una falta administrativa.

El artículo 40 prohíbe toda medida que tienda a conculcar, suprimir, restringir, disminuir o afectar de alguna manera el ejercicio de los derechos individuales y sociales, prohibición aplicable a todos los funcionarios públicos, con excepción de lo establecido en el artículo 91 de la Carta Política.

Lo anterior indica que no se trata únicamente de un proyecto para conceder amnistía, sino que, como usted bien señala, se trataría de regular aspectos ya regulados por otras leyes y reglamentos, por lo cual no tendría el carácter de ley ordinaria, de acuerdo a lo establecido en los artículos 153, numeral 6, de la Constitución, en relación con el artículo 158 de la misma, y 98 y 99 de la Ley 49 de 1984. De allí que, en mi opinión, no puede ser considerado como Ley Ordinaria.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, le reitero mi consideración y aprecio.

Atentamente,

OLMEDO SANJUR G.
Procurador de la Administración.

/mder.